

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2024 00002 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor FERNANDO ANTONIO GONZALEZ DIAZ, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor FERNANDO ANTONIO GONZALEZ DIAZ, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el derecho de petición fue radicado el 23 de noviembre de 2023, solicitando la revisión de las actuaciones respecto del comparendo N° 9999999000001061090 del 01/11/2012, 9175677 del 04/09/2009 o para que se aplique la prescripción del mismo que, transcurrido el término legal, la accionada no ha dado contestación a su derecho de petición, por lo que se siente vulnerado en sus derechos fundamentales.

Pretende se declare que la Secretaria de Movilidad de Sibaté -Cundinamarca, ha vulnerado su derecho fundamental de petición y se tutele el mismo, se ordene a esa entidad que, dé respuesta de fondo y coherente conforme lo establecen la normatividad.

Fundamenta la petición de tutela en los artículos 13, 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1.991, Decreto 306 de 1.992 y demás normas reglamentarias y concordantes; la Ley 1383 de 2013, el artículo 135, 159 y 161 del Código Nacional de tránsito, la Sentencia T-051 de 2016 y Sentencia C-038 de 2020.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES, actuando en calidad de Profesional Universitario de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor FERNANDO ANTONIO GONZALEZ DIAZ argumentando que la accionante recurre a la presente acción, para que judicialmente se conceda la protección a su derecho fundamental de petición; porque a su juicio está siendo vulnerado por parte de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, como soporté de la causa de la tutela manifiesta el accionante se debe ordenar entregar respuesta de fondo a la petición radicada el 23 de noviembre de 2023.

Señala la accionada que la petición aludida por el accionante no fue radicada ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y solicita se tenga en cuenta que el número de radicado no corresponde a esa secretaria, adicional indica que el correo autorizado para la radicación de escritos es contactenos@cundinamarca.gov.co.

Señala la accionada que comoquiera que puesto en su conocimiento el derecho de petición impetrado por el accionante, procedieron con su radicación solo hasta el día de notificación de la presente acción de tutela, correspondiendo el radicado N° 2024300214, petición que será resuelta dentro de los términos de Ley.

Que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Reitera que la petición no fue radicada en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, atendiendo a que como fue expuesto en los hechos, el radicado descrito por el accionante no corresponde al asignado por la Secretaría de Transporte y Movilidad, por ende; no se cumpliría el primer elemento de ámbito de protección constitucional, que la jurisprudencia dispone que, se debe respetar el principio de

oportunidad, esto es; emitir respuesta dentro de los términos legales al peticionario. que como esa Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca no conoció sobre la solicitud se configura lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-875 de 2010.

Indica que la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha determinado que se entiende por legitimación por activa en tutela y legitimación por pasiva en tutela. Refiere la sentencia T-597- 09.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional, y como consecuencia se desvincule a esa Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, atendiendo a que en el presente caso los términos para resolver de fondo la solicitud no han transcurrido.

Refiere la sentencia T-130/14.

Se tenga como pruebas las aportadas por el accionante y los pantallazos insertos en el escrito de contestación.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna el señor FERNANDO ANTONIO GONZALEZ DIAZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *“...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...”*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *“... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”*

El art. 23 preceptúa: *“ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales ”.*

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, “la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que, de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente...”

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se

resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el señor accionante en su escrito de tutela indica que radicó derecho de petición ante la accionada, observa este juzgado que la petición fue radicada bajo el número ASB2023ER003369, el pasado 23 de noviembre de 2.023.

Como el derecho de petición fue allegado junto con el escrito de tutela en la notificación de la admisión de la petición de tutela, se tiene que en el presente caso los términos para resolver de fondo la solicitud no han transcurrido, toda vez dicha notificación se realizó el pasado 11 de enero de 2.024 y tal como lo indica la parte accionada procedieron a darle trámite quedando bajo el radicado N° 2024300214.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a la fecha se encuentra dentro de los términos para dar respuesta al derecho de petición puesto en conocimiento con la admisión de la presente acción de tutela el pasado 11 de enero del año en curso, en consecuencia no se ha de tutelar el mismo por cuanto si bien el accionante había realizado una radicación del derecho de petición, la misma no fue enviada a los correos de los organismos de tránsito correspondientes.

Se insta a la accionada para que de contestación al derecho de petición puesto en conocimiento con la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela dentro del término de ley.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

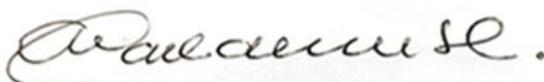
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor FERNANDO ANTONIO GONZALEZ DIAZ quien se identifica con la C.C. N° 80.049.545, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, **Se insta** a la accionada para que de contestación al derecho de petición puesto en conocimiento con la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela dentro del término de Ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ